



PROYECTO DE LEY NUMERO DE 2009

“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 188A del Código Penal quedará así:

“ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS. El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para si o para otra persona incurrirá en prisión de dieciocho (18) a treinta y tres años (33) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria”.

ARTÍCULO 2º. El artículo 205 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal en otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a treinta y tres (33) años”.

ARTÍCULO 3º. El artículo 206 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinticuatro (24) años”.

ARTÍCULO 4º. El artículo 207 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años.



Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de quince (15) a veinte (20) años”.

ARTÍCULO 5º. El artículo 208 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años”.

ARTÍCULO 6º. El artículo 209 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de quince (15) a veintiocho (28) años”.

ARTÍCULO 7º. El artículo 210 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de quince (15) a veinte (20) años”.

ARTÍCULO 8º. El artículo 211 del Código Penal quedará así:

“ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte en la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o



algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Se produjere embarazo.
6. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
7. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese un artículo al Código Penal:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los anteriores cuando el sujeto pasivo sea un menor de 14 años se aumentarán en la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
5. Se produjere embarazo.
6. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
7. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

ARTÍCULO 10º. El artículo 213 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCION. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de quince (15) a veintiocho (28) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTÍCULO 11º. El artículo 214 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCION. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al



comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta y tres (33) años”.

ARTÍCULO 12º. El artículo 216 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
2. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Parágrafo. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán en la mitad cuando se cometiere sobre persona menor de catorce (14) años”.

ARTÍCULO 13º. El artículo 217 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

ARTÍCULO 14º. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 218. PORNOGRAFIA CON MENORES. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta y tres (33) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

ARTÍCULO 15. El artículo 219A del Código Penal quedará así:

“ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER SERVICIOS SEXUALES DE MENORES. EI



que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de quince (15) a treinta y tres (33) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTÍCULO 16º. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos señalados en los artículos 188A, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 217, 218 y 219A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procederá la aplicación de mecanismos, beneficios de rebaja, sustitutivos o de redención de pena, así:

1. Las Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad previstas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.
2. La sustitución de la detención preventiva establecida en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. La extinción de la acción penal prevista en el artículo 324 numeral 8 y 325 de la Ley 906 de 2004.
4. Las rebajas de pena basadas en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, consagrados en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004
5. La prisión domiciliaria establecida en el artículo 36 de la Ley 599 de 2000.
6. La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.
7. La libertad condicional establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
8. La sustitución de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
9. La redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza establecida en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario.
10. Los demás beneficios o subrogados legales, judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 17o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mandato constitucional de garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la prevalencia de los mismos, ha sido ampliamente adoptado y desarrollado por el legislador a través de las leyes 12 de 1991, 173 de 1994, 265 de 1996, 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, 515 de 1999, 704 de 2001, 679 de 2001, 765 de 2002, 833 de 2003 y la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otras.

Sin embargo para garantizar y hacer efectiva la protección integral a todos nuestros niños y niñas es necesario que en materia penal se persigan y sancionen duramente a todos aquellos que vulneran sus derechos y cometen graves vejaciones contra la población más indefensa de nuestro País.

Las cifras oficiales en los últimos años evidencian que en Colombia se cometen los más graves y reprochables actos contra los menores de edad: violaciones y explotación sexual, se incrementan año tras año, sin que la legislación en materia penal responda con suficiencia y oportunidad.

Durante el período comprendido entre el año 2004 y agosto de 2008 las denuncias de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, cuyas modalidades son: acceso carnal violento, acto sexual abusivo, pornografía, prostitución y turismo sexual, se han elevado dramáticamente, de 2.000 en 2004 a 6.049 en 2007, 6.872 en 2008 y 788 en enero y febrero de 2009¹.

Estas atrocidades tienen duras realidades en común: las consecuencias son siempre irreversibles para las víctimas. Menos del 15% de esos delitos son denunciados y menos del 10% terminan con condenas en firme. Las penas siguen siendo bajas, los procesos duran años y los niños y niñas víctimas son sometidos a irrespetos y tratos inadecuados durante los mismos.

Por lo anterior, es necesario de una vez por todas atender el llamado que nos hacen nuestros niños y niñas y responder a la obligación de respeto y garantía de sus derechos, estableciendo para los delitos que se cometen contra ellos penas que se ajusten a la gravedad de los mismos.

En un Estado democrático en el que se reconoce constitucionalmente una protección reforzada a los menores de edad por su condición de indefensión, los delitos cuyas víctimas sean éstos deben tener las penas más altas y las mayores garantías para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

¹ De acuerdo con las denuncias recibidas en la Oficina de Atención al Ciudadano del ICBF.
Carrera 9ª No 14 – 10 Bogotá D.C., Conmutador No. 4443100 <http://www.mij.gov.co/>
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



El proyecto de Ley busca la protección del bien jurídico de la formación e integridad sexuales de los niños y niñas que se ve gravemente vulnerado con las conductas penalizadas, pues un niño que es víctima de cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal cargará con los efectos durante toda su vida, afectando su salud física y mental.

En este proyecto se propone además de la agravación de las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños y niñas menores de 14 años y menores de edad en situación de discapacidad, la eliminación de todos los beneficios, subrogados o rebajas de penas previstas en la normatividad penal (Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario y Carcelario), toda vez que resultaría inocuo incrementar las penas manteniendo el amplio espectro de dichos beneficios que en últimas le permiten a los criminales salir nuevamente a las calles con un alto riesgo de reincidencia y amenaza para toda la población que se pretende proteger.

Se anexa cuadro comparativo de las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y la trata de personas como se encuentran en el actual Código Penal y la propuesta con los agravantes.

El proyecto de Ley se encuentra acorde con lo dispuesto en la misma Constitución en su artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Este principio de prevalencia de derechos se complementa con el principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño² ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991 que es de carácter constitucional por integración del artículo 94 y prevalece en el orden interno de acuerdo con el artículo 93.

La Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia de este principio en nuestro ordenamiento jurídico en múltiples sentencias y ha manifestado que en materia sancionatoria todas las actuaciones de los funcionarios deben estar informadas por el interés superior del niño:

“El principio universal de interés superior del niño, incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter

² Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.



prevalente y fundamental de sus derechos, esta llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad (...).

(...) En punto a la aplicación de este principio en materia legislativa, ha expresado la Corte que “la regulación que se expida sobre los derechos de los menores deberá reflejar la dimensión normativa [del mismo] no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991”. Por ello, tratándose de los niños, el amor, la educación, la comprensión, el cuidado, la defensa de sus intereses y la rehabilitación, comportan algunos criterios de aplicación que deben anteponerse a aquellas medidas social y políticamente improductivas en beneficio y protección para el infante, y a los instrumentos preventivos o resocializadores-no siempre educativos ni defensivos-que son propios del derecho sancionatorio”³.

Así mismo ha indicado la Corte que en materia penal cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, el interés superior del niño prevalece sobre cualquier otra consideración o principio incluso sobre el indubio pro reo:

“En un Estado Social de Derecho la administración de justicia penal tiene como finalidad última la protección de los derechos fundamentales, y de otros bienes constitucionalmente garantizados mediante la investigación y sanción de los atentados graves que se ocasionen contra el disfrute pleno de éstos; y asimismo, el resarcimiento pleno e integral a las víctimas de los perjuicios causados por el delito. En el caso de los niños, el cumplimiento de estos mandatos constitucionales por los diversos funcionarios que actúan en las etapas procesales de investigación y de juzgamiento debe estar siempre orientado por el principio del interés superior del menor, bien sea que se encuentre en la situación de sujeto activo de la infracción o de víctima o afectado por el mismo (...).

(...) La Constitución de 1991, en su artículo 44 consagra diversos derechos a favor de los niños, disponiendo una protección prevalente de todas las autoridades públicas, en especial las judiciales, contra “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos

³ Corte Constitucional, Sentencia C-796 de 2004. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 9ª No 14 – 10 Bogotá D.C., Conmutador No. 4443100 <http://www.mij.gov.co/>
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



riesgosos”. Toda persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estos mandatos de garantía y la sanción de los infractores (...).

(...) Las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos. Constituiría acto de discriminación cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria, profiera frases o expresiones lesivas a la dignidad del menor o lo intimide o coaccione de cualquier manera para que declare en algún u otro sentido o para que no lo haga. Tales prácticas vulneran gravemente la Constitución y comprometen la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario que las cometa (...).

(...) El interés superior del niño conduce necesariamente a que los funcionarios judiciales modifiquen su actitud pasiva frente al menor víctima de delitos sexuales en el curso de un proceso judicial, absteniéndose de cualquier práctica discriminatoria (...).

(...) El poder discrecional con que cuenta el funcionario judicial para decretar y practicar pruebas de oficio necesariamente debe ser empleado para alcanzar la verdad, la justicia y una reparación, integral al menor agredido sexualmente cuando quiera que exista una duda razonable derivada del análisis del acervo probatorio. En tal sentido, las dudas que tenga el funcionario judicial sobre la ocurrencia del hecho o el grado de responsabilidad del autor o de los partícipes no deben ser resueltas, ab initio en beneficio de éstos y en desmedro de los derechos del menor sino que es menester, en estos casos, profundizar aún más en la investigación a fin de despejar cualquier duda razonable al respecto. Lo anterior no significa que en casos de delitos sexuales cometidos contra menores le esté vedado al funcionario judicial aplicar el principio del in dubio pro reo, sino que solamente se puede apelar al mismo en última instancia, luego de haber adelantado una investigación realmente exhaustiva, sería, en la cual se hayan decretado y efectivamente practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para llegar a la verdad, y a pesar de todo, subsista una duda razonable la cual debe ser resuelta a favor del sindicado. Se insiste, sólo en estos casos es constitucionalmente válido aplicar el mencionado principio (...)⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
Carrera 9ª No 14 – 10 Bogotá D.C., Conmutador No. 4443100 <http://www.mij.gov.co/>
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



No obstante que tanto la Corte Constitucional como las Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en el sentido de afirmar que la normativa contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 forma parte del Ordenamiento Jurídico y por tanto, es de obligatorio acatamiento y cumplimiento, la tendencia es otra por ejemplo, existen pronunciamientos en los que falladores de segunda instancia inaplican la prohibición del referido artículo acudiendo a principios como el IN DUBIO PRO REO y otros, en los que aplican tal precepto en situaciones similares.

En este punto, es preciso indicar algunos fallos en los que se evidencia la diferencia de criterios jurisprudenciales para casos idénticos y, específicamente, en cuanto a la aplicación de las restricciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se trata:

a) SENTENCIA 8 DE ABRIL DE 2008 – TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DECISIÓN PENAL: En este asunto se condenó en primera instancia, debido al allanamiento del procesado, a 64 meses de prisión por delito contra la formación sexual de una niña de 11 años de edad. Los recurrentes solicitaron que se rebajara la pena porque la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se refiere a **acuerdos y negociaciones con la Fiscalía** más no a casos como el de **allanamiento**.

El Ad quem, luego de realizar un análisis sobre la diferencia entre acuerdo con la fiscalía y allanamiento en el que concluyó que se trata de situaciones diferentes y que esta última no se incluye dentro de la prohibición de rebaja de pena contenida en el numeral 7° del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decidió **inaplicarlo** y, consecuentemente, redujo la pena de prisión de 6 meses a 42 meses y 20 días de prisión.

b) En contraste con la anterior jurisprudencia, en sentencia del 17 de septiembre de 2008, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL, enfatizó en que la figura del **allanamiento** está incluida en la prohibición del artículo 7° del numeral 199 de la Ley 1098 de 2006 y, adicionalmente, el numeral 8° ibídem, cierra cualquier posibilidad a que tal circunstancia quede excluida de la misma. Con base en ello, consideró que el allanamiento no admite rebaja de pena cuando se trate de los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

c) SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007 – TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ – SALA DECISIÓN PENAL: En ese asunto, el juez de primera instancia, condenó al procesado, previo su allanamiento, por la comisión de acto sexual con menor de 14 años, agravado. En segunda instancia, el Tribunal confirmó la condena



del a quo por encontrar que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 es completamente constitucional y por ende, *debe aplicarse en su integridad*.

d) SENTENCIA C-738 DE 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra: La Corte declaró EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por considerar que no se desconoce la aplicación del principio de oportunidad, pues el legislador es autónomo para fijar los eventos ante los cuales el mismo procede y aquellos ante los cuales no procede, siempre que se haga de manera proporcional y razonable y en el evento de la norma citada, lo que busca precisamente el legislador es brindarle mayor protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

e) Finalmente, sea del caso señalar así mismo que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-794 DE 2007, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, la referida Corporación analizó la procedencia de la realización de preacuerdos con la Fiscalía cuando los mismos consisten en transacciones económicas, concluyendo que para el caso particular, el acuerdo celebrado entre las madre de las menores de edad afectadas y los implicados en el delito, por tratarse de un delito sexual con menores de edad, por expresa disposición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, estaba prohibido; en consecuencia, DECLARÓ LA NULIDAD del preacuerdo celebrado.

FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia